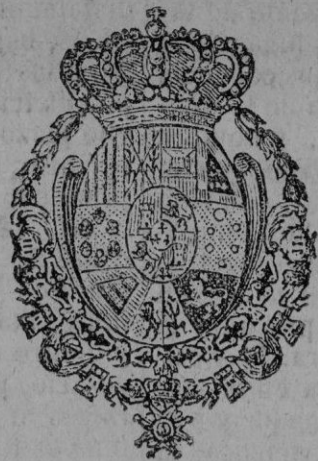


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1792.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 190.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 26 de julio último me comunica la Real orden circular siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de depósitos, acerca de las muchas personas que reciben autorización de los Ayuntamientos para gestionar la liquidación y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de Propios enagenados, sin que concurren en aquellas las garantías suficientes para hacerles entregas de valores de más ó menos consideración, procedimiento que no solo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado en cantidad alguna por razón de la industria que ejercen, sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellos depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Dirección general de Administración local, se ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el más exacto cumplimiento á la Real orden de 23 de abril del año próximo pasado dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del colegio de agentes de esta Corte y en su consecuencia, que no se tolere por ningún Centro directivo el ejercicio de la profesión de agente, á todo el que no justifique serlo

en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de contribución que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos ó los de las Corporaciones de que fueren legítimos representantes: que en virtud de esta disposición prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia cuyos apoderamientos hayan recaído en individuos que carezcan de las condiciones necesarias procedan á su inmediata revocación, haciéndose después representar por personas que pertenezcan al colegio de agentes de negocios, en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dará curso desde el día de hoy, á ningún poder conferido por las expresadas Corporaciones, sino se hubiese tenido presente al otorgarlo la condición expresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es también la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuotas municipales, cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas Corporaciones, á título de participación ó cesión de capital ó intereses á favor de las personas á quienes encomiendan la liquidación y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, quedando no obstante facultados para señalar á los que merezcan su representación, el sueldo ó comisión que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubieren de percibir, debiendo los gobernadores de las provincias, tener muy presente esta prevención, al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1878.—E. Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de las Baleares.»

Y he dispuesto su inserción en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 7 agosto de 1878.—Manuel Sárnico Ruiz.

Núm. 191.

Sección de Fomento.—Agricultura.—En la Gaceta correspondiente al día 31 de julio último se halla inserta la siguiente

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comisión central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comisión permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comisión. Compondrán además ésta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más

acerta la realizacion de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la phylloxera, compuestas del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura; que lo será también de la Comisión.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicación de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben asistir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante misión que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó bar-

bados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantación de vides, y en él se anotará el lugar de la plantación, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phylloxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero día si existe ó no la infección, comunicando el resultado de todo á la Comisión central. En caso de infección, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la acción de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa de cualquier alteración ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la phylloxera.

Art. 9.º En el caso de presentarse algún foco phylloxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comisión central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comisión, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el periodo indicado á la vigilancia ó inspección de la Comisión provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnización alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnización alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfección, siempre que así lo re-

clamase de la Comisión provincial de defensa dentro de tres días después de declarada la infección, y con la condición de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comisión. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del radio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfección y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al art. 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposición de la Comisión provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien sólo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus limitrofes que sean vitícolas.

Si á juicio de la Comisión central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales contra la phylloxera, se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveres de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á petición de la Comisión central de la phylloxera y bajo su inspección especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comisión central previo informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presenten cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º, y cuya importación estuviese prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Adu-

nas y fronteras sin haberse verificado la debida presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo ménos en el máximo de la multa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 3 agosto de 1878.—Manuel Stárnico Ruiz.

Núm. 192.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid de día 31 de julio último n.º 21 se halla inserta la orden de la Dirección general de Rentas Estancadas que dice así:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

El día 17 de agosto próximo vendrá, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública con el objeto de contratar durante cuatro años, bajo el tipo de 3 pesetas 25 céntimos resina de 500 pliegos, el suministro de papel llamado de seda, que ha de servir en las fábricas de tabacos de la Península para envolver los mazos de cigarros y forrar interiormente los cajones de pino que se envasen todas las labores en sustitución del conocido por floretes que hasta aquí ha venido empleándose, cuyo contrato no ha podido realizarse después de dos subastas consecutivas por falta de licitadores.

Los que deseen tomar parte en este remate pueden enterarse del pliego de condiciones y muestras de papel en esta Dirección general; advirtiéndose que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto, expresado en letra el precio, y acompañado por separado á las mismas el resguardo de la Caja de depósitos relativo á haber consignado en aquella como previo para licitar el de 16.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Tesoro con arreglo á la legislación vigente, los documentos necesarios á justificar el pago de los dos trimestres de contribución anterior al en que se celebre la subasta, y la cédula personal del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de julio de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha... y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta el suministro de papel seda que necesitan las fábricas de tabacos de la Península, para envolver los mazos de cigarrillos y forrar el interior de los cajones en que se envasen las demás labores desde que se le comunique la adjudicación de este servicio á 30 de junio de 1882, se comprometo á entregar cada resma, con estricta sujeción á las condiciones estipuladas, por el precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para su debida publicidad.

Palma 3 de agosto de 1878.—El jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 193.

Sección de Propiedades.—En la Gaceta de Madrid del día 1.º de este mes, n.º 213 página 297 se halla inserta la Real orden ó instrucción sobre redención de censos desamortizados que dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo de invertirse algún tiempo en redactar y publicar la instrucción para llevar á efecto todas sus partes la ley de 11 del corriente sobre redención de censos desamortizados, pues habrá de ponerse previamente de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia; y

Considerando que debe procurarse que no se irrogué perjuicio alguno, deteniendo las redenciones de censos con las ventajas que la expresada ley concede;

Considerando que los preceptos de la ley alcanzan á todos los censos sujetos en cualquier concepto á las leyes desamortizadoras;

Considerando que dispuesto que los que pidan y paguen la redención al contado dentro de un año no deben satisfacer réditos algunos, y que solo han de abonar una anualidad los que rediman á plazos, es inútil toda indagación y prueba, por ahora, respecto á los réditos que se adeuden por los redimidos, lo cual facilita extraordinariamente la resolución de sus solicitudes;

Considerando que es también expedite el concederlas cuando se trata de censos desconocidos, porque admitidas según las declaraciones de los interesados no se causa perjuicio al Estado, para lo sucesivo, puesto que solo se tiene por redimido el capital declarado; y

Considerando que las instancias de los que desean redimir deben ser re-

sueltas sin dilación, para que ingrese en el Tesoro lo que las redenciones importen y para que cuanto antes aparezca la propiedad libre de las cargas que la afectan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é interin se publica la instrucción definitiva, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los jefes económicos admitirán desde luego, con arreglo á la ley de 11 del corriente, las redenciones de los censos sujetos á las leyes desamortizadoras, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Para llevarlas á efecto dispondrán que se hagan sin la menor dilación las liquidaciones y capitalizaciones oportunas, á los tipos que correspondan, según el art. 1.º de la ley, haciendo conocer su resultado á los redimidos para que ingresen en el Tesoro lo que deben satisfacer.

3.º Si los que intentan redimir estuviesen apremiados, ó lo fuesen en lo sucesivo para el pago de réditos, se suspenderá el apremio tan pronto como pidan la redención, si al propio tiempo consignan el precio total de esta ó el importe del primer plazo, si en esta forma se pide; y el de los réditos que con arreglo á la ley deben satisfacer los que redimen.

4.º Sin perjuicio de anotar en el registro general de las Administraciones económicas las solicitudes que se presenten se abrirá uno especial, foliado y sellado, en que se tome razón de las redenciones que se soliciten á virtud de la ley de 11 del corriente. En este registro se hará constar: primero, el nombre del que pretende redimir; segundo, la fecha de la instancia y la de su presentación; tercero, el capital y réditos del censo, si las dos cosas constan; cuarto, la indicación de la finca ó fincas que se digan gravadas; quinto, si la redención se pide al contado ó á plazos; sexto, el importe de la capitalización; sétimo, el día en que se pagó la redención ó el primer plazo. Las dos últimas casillas se llenarán en el momento que la capitalización esté hecha y que el pago se realice.

5.º Los jefes económicos ordenarán que las liquidaciones se practiquen sin demora; y si se reunieran por el momento muchas solicitudes, destinarán horas extraordinarias para llevar al corriente el servicio.

6.º Si los censos que se pretenda redimir son conocidos y están inventariados por la Hacienda, se anotará en los inventarios la redención y la fecha en que ingresó el total importe de ella ó el del primer plazo. Igual anotación se hará en la cuenta corriente que exista para exigir al censatario los réditos.

7.º Cuando los censos que se rediman procedan de corporaciones sujetas á la desamortización, pero que tienen el derecho de cobrar sus rentas; la Administración se limitará á recibir el importe de la redención sin reclamar réditos algunos.

8.º Los jefes económicos remitirán mensualmente á la Dirección de Propiedades un estado en que aparezca el número de censos del Estado y de corporaciones civiles redimidos al contado y á plazos durante el mes, y el importe de lo ingresado por unas y otras redenciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1878.—Orovio.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes puedan interesar las preinsertas disposiciones.

Palma 3 de agosto de 1878.—El jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 194.

Estancadas.—En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en su orden de 18 de febrero del presente año, esta Administración económica anuncia la venta en pública subasta de los cajones de pino vacíos procedentes de envases de la nueva contrata que resultaron existentes en 30 de junio último; á saber: 1000 de los almacenes de efectos estancados de esta capital, 58 de la Administración subalterna de Alcúdia, 35 de la de Andraitx, 520 de la de Inca, 139 de la de Manacor, 30 de la de Soller, 122 de la de Ibiza y 266 de la de Menorca.

El día 16 de setiembre próximo á las doce de su mañana es el señalado para la celebración de dicho acto, que tendrá lugar en esta Administración económica y en las subalternas respectivas, debiendo verificarse con estricta sujeción á las prevenciones dictadas por el expresado Centro directivo, que se expresan á continuación; siendo el tipo de dicha subasta el de sesenta céntimos de peseta cada cajón, máximo á que se han vendido los últimos, según lo dispone la Superioridad en la ya citada orden de 18 de febrero.

1.º Las subastas de envases sobrantes se anunciarán todos los años en los 15 primeros días del mes de julio, por el resultado del recuento de 30 de junio, figurando en ella los que existen en cada almacén.

2.º Se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia con 30 días de anticipación por lo menos, y por edicto, en los sitios públicos de la capital y subalternas donde existen envases.

3.º El acto de la subasta se verificará simultáneamente en la capital y cabeceras de partido donde existen, en aquella ante el jefe económico, jefe de la intervención y jefe de la sección administrativa y en estas ante el alcalde, administrador subalterno y secretario de Ayuntamiento; del resultado que ofrezcan se estenderá un acta por duplicado que firmarán dichos señores y los licitadores si los hubiere.

4.º Los proposiciones que se presenten en la capital podrán estenderse á todos los envases de la provincia, pero los de las subalternas se concretarán á sus existencias.

5.º No se admitirá ninguna proposición que no llegue á los precios fijados y serán preferidos los que ofrezcan mayores precios y después las que comprendan mayor número de envases.

6.º Los administradores subalternos remitirán al jefe económico un ejemplar del acta acompañada de uno de los edictos fijados ó en su equivalencia una certificación en que se haga constar que es-

tuvieron espuestos.

7.º La Administración económica formará un expediente general, con un ejemplar del *Boletín oficial* donde se publicó el anuncio, todas las actas y edictos y por último una nota demostrativa de las proposiciones hechas por el orden de preferencia que se deja establecido en la regla 6.ª

8.º Se hará constar al anunciarse la subasta y en las actas que la adjudicación definitiva no podrá hacerse hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y que notificada que esta sea al interesado deberá ingresar el importe de los envases adjudicados y retirarlos de los almacenes dentro de los ocho días siguientes.

Encarezco á todos los funcionarios á quienes compete su intervención en este servicio procedan con estricta sujeción á las prevenciones anteriores, á fin de que quede cumplido con toda puntualidad lo dispuesto por dicho centro directivo.

Palma 8 agosto de 1878.—El jefe económico, Carlos Amador.

Núm. 195.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

El repartimiento de la contribución de consumos del corriente año económico queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal por término de ocho días, á contar desde mañana 5 del actual, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones, las cuales no serán admitidas pasado el término expresado.

Felanitx 4 de agosto de 1878.—El alcalde, Antelmo Bordoy.—P. A. del A.—Juan Valls de Padrines, secretario.

Núm. 196.

El repartimiento del impuesto de la sal del corriente año económico, queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal por término de ocho días, á contar desde mañana 5 del actual, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones, las cuales no serán admitidas pasado el término expresado.

Felanitx 4 de agosto de 1878.—El alcalde, Antelmo Bordoy.—P. A. del A.—Juan Valls de Padrines, secretario.

Núm. 197.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica al Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia la siguiente Real orden:

«Hmo. Sr.: En vista de las quejas elevadas á este Ministerio con motivo de tolerarse por algunas autoridades judiciales que los procuradores ayuden en concepto de oficiales el despacho de las Escribanías de actuaciones, y considerando que el hecho denunciado es en efecto inconciliable con la necesaria garantía de imparcialidad, de la justicia, en cuanto puede facilitar al representante de

una de las partes la inquisición de pormenores que la ley exige se guarden con la mas escrupulosa reserva; S. M. el Rey (q. D. g.) oído el informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer quede terminantemente prohibido á los procuradores el desempeño de toda función auxiliar en las dependencias de los Tribunales, debiendo limitarse á la representación de las partes que es propia de su cargo; y que la autoridad judicial despliegue la mayor vigilancia para la represión de toda práctica en contrario.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de julio de 1878.—Calderon y Collantes.—Señor Presidente de la Audiencia de Palma.»

Y para el debido cumplimiento de cuanto se ordena en dicha Real orden, se publica en el Boletín oficial de esta provincia por disposición del repetido Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia.

Palma 3 de agosto de 1878.—P. I.—Pedro Alcover.

Núm. 198.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Hallándose vacante una plaza de alguacil de este juzgado por causa de inutilidad física de Domingo Sancho que la servía en propiedad y renuncia del que le sustituita en ausencias y enfermedades, dotada con el sueldo de seiscientas pesetas anuales y los derechos de arancel, se publica por medio del presente edicto para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes documentadas al Secretario que refrenda dentro del término de diez días.

Palma ocho de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Gerónimo Sureda, Secretario.

Núm. 199.

D. Miguel Ignacio Capó juez municipal letrado encargado de la judicatura de primera instancia de este partido, por estar disfrutando de licencia el señor juez propietario.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á los hermanos Maria, Antonio y Pedro Juan Antiques y Bonet, muertos ab-intestato en esta villa para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en este Juzgado escribanía del infrascrito y expediente sobre declaración de herederos legales promovido por la madre de estos Isabel Bonet y Vadell; y de no hacerlo les parará los perjuicios á que dieren lugar.

Dado en Manacor á diez y ocho julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Miguel Ignacio Capó.—P. S. M., Antonio Obrador.

Núm. 200.

D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

Hago saber: que D.^a Rita Portella y Seguí y D. Juan Alberti y Portella, naturales y vecinos de esta ciudad, fallecieron en la misma abintestato el catorce de julio de mil ochocientos veinte la primera y en doce de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete el segundo. En su consecuencia se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de dichos finados á fin de que dentro del término de veinte días que por este segundo y último edicto se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que solo se han presentado en autos D. Francisco de Quadrado y Alberti, D.^a Antonia Alberti y Vidal y don José Alberti y Gahona, nietos y biznietos respectivamente de dicha D.^a Rita Portella y Seguí y sobrinos y resobrinos también respectivamente del referido don Juan Alberti y Portella.

Dado en Mahon á dos de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—José M.^a Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 201.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Bartolomé Goñalons y Vidal, hijo de Catalina natural de Mahon y fallecido en San Baudilio de Llobregat, provincia de Barcelona, en veinte y uno de octubre de mil ochocientos setenta y dos en estado de soltero y á la edad de cincuenta y cuatro años, para que dentro de treinta días comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato del mismo promovido en este juzgado por su tío Bartolomé Goñalons y Vidal, pues no presentándose les parará el perjuicio conveniente.

Dado en Mahon á treinta de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—J. sé M.^a de Aguilera.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 202.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
PROVINCIA DE MALLORCA.

D. Miguel Manjou y Gil de Atienza, capitán de navío de 1.^a clase de la Armada, mayor general de este departamento, de orden del Excmo. Sr. Capitán general del mismo.

Previene á V. S. para su conocimiento y circulación á los buques de esa división de su mando, que dicho Excmo. Señor con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero de Filipinas dice á este Centro con fecha de mayo último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con objeto de que todos los que tienen derecho á la parte de presa de la respectiva al vapor «Sultana» la perciban cual corresponde en el plazo de seis meses desde la fecha en que se realice la totalidad de lo librado para dicha atención segun acordó el tribunal de presas del Apostadero en 5 de abril úl-

timo, creo oportuno exponer á V. E. lo conveniente que seria á mi entender de que por la superior autoridad de V. E. se diera conocimiento de este asunto á los Excmos. Sres. Capitanes generales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, con objeto de que publicado en las circunscripciones respectivas, puedan los interesados nombrar persona competentemente autorizada que realice ó perciba del depositario del caudal de dicha presa en esta capital la cantidad que corresponda.

V. E. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer lo conveniente al objeto que se interesa en el anterior inserto.

Lo que se traslada al Sr. Mayor general del departamento para que se le dé á este escrito, la mayor publicidad que sea dable.

Cartagena 23 julio 1878.—El Mayor general accidental, José Ramis de Ayreñor.—Es copia, Juan Flores.

Núm. 203.

CRÉDITO BALEAR.

Por acuerdo de la junta de gobierno y á los efectos prevenidos en el art. 37 de los Estatutos, se convoca á los señores accionistas para la general ordinaria que tendrá lugar el día 1.^o del próximo setiembre á las once de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la sociedad.

La lista que comprende los nombres de los que tienen derecho á votar, se hallará expuesta en la puerta del establecimiento; y las personas que deban concurrir, se servirán presentarse con la oportuna anticipación á recoger su papeleta de asistencia.

Se advierte que las cartas de representación, se admitirán hasta una hora antes de la fijada para la celebración de la junta.

Palma 31 julio de 1878.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno, Pablo Sorá.

Núm. 204.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Dirección general de Artillería.—3.^a Sección.—Circular.—Excmo. Sr.: Vacante en la fundición de bronce de Sevilla una plaza de maestro de fábrica de 4.^a clase maquinista con 2.100 pesetas de sueldo anuales y obción á los ascensos que por antigüedad le correspondan y derechos pasivos, he dispuesto que las oposiciones para cubrirlas se verifiquen ante la junta facultativa del citado establecimiento el día 15 del mes de setiembre próximo venidero con sujeción al programa de exámenes que es adjunto, y se facilitará á quienes deseen enterarse de él, y que se publique esta circular entre el personal de los establecimientos, y se gestione su inserción en los Boletines oficiales de ese distrito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1878.—Sandoval.—Excmo. Sr. Comandante gene-

ral Subinspector de las Baleares.—Es copia.—El coronel T. C. Srio., Enrique Truyols.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicanse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.^o prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Diríjase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,
Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honorosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.^o con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.^o Madrid, y en las principales librerías de España.

PALMA.

IMPANIA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.